

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se debe establecer la sucesión procesal de la parte demandada. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 4 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2011 00031 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RUTH MARIA JIMÈNEZ DE MORALES
DEMANDADO: I.S.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda, por lo que se emitió auto de Obedecer y Cumplir, el 23 de marzo de 2022, donde se vinculó a la señora NAZLY SOFIA MORALES CANTILLO, sin embargo, la demanda fue interpuesta en contra del desaparecido Instituto de Seguro Social, por lo que se debe establecer la sucesión procesal en los términos contemplados en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual acogemos por remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estableciendo además, que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de

los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, motivo por el cual deberá responder como sucesor procesal de la desaparecida entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como SUCESOR PROCESAL del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Liquidado), conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese a COLPENSIONES del auto que admitió la demanda, auto de fecha 23 de marzo de 2022 y del presente auto, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ